INE/CG139/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SU PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA, LA C. DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2022-2023 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/43/2023/EDOMEX

Ciudad de México, 24 de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/43/2023/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como su precandidata a la Gubernatura del Estado de México, la C. Delfina Gómez Álvarez, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos o en su caso, el gasto sin objeto partidista o la presunta aportación de ente impedido por la normatividad electoral, por concepto de spots y su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023. (Fojas 01 a 32 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial:

"(…)

***1**. En el convenio de candidatura común celebrado entre los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde ecologista de México, se estableció:*

> *DE LAS CLÁUSULAS.*
> *…*
> *NOVENA. - DE LA DEFINICIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA PARA EL ESTADO DE MÉXICO.*
> *Las partes acuerdan que la candidatura postulada, motivo y objeto del presente convenio de candidatura común, para la elección de la gubernatura para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023, en el Estado de México,* ***será aquella que resulte del proceso interno del Partido MORENA****, conforme a su mecanismo de decisión, en términos de la normativa interna que lo rige. De igual forma, dicho partido será el origen partidario de la candidatura común materia del presente convenio.*
> *…*

2**. Mediante ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2022-2023 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y ESTADO DE MÉXICO identificado con el número INE/CG852/2022,* ***se estableció que periodo de precampañas de la elección de la Gubernatura del estado de México, del proceso electoral ordinario 2023, de dicha entidad federativa, corrió del sábado, 14 de enero de 2023 al domingo, 12 de febrero de 2023

3**. En la página de Internet https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral, del Instituto Nacional Electoral, se encuentran los spots de Radio y Televisión, marcados con las claves SPOT COLOR DG JHHM V3, RV00090-23 y SPOT COLOR DG JHHM, RA00096-23,* ***pautados por el partido político morena*, en la etapa de precampaña del proceso electoral local ordinario 2023 de la gubernatura del estado de México.*

4. En dichos promocionales, se puede escuchar lo siguiente:

SPOT COLOR DG JHHM V3, RV00090-23
Hola soy la maestra Delfina.
Estamos por termina la precampaña y el amor, la esperanza, y el cambio ya se sienten, en cada rincón; en las mujeres y jóvenes, en las familias y personas mayores del movimiento; la esperanza crece y el cambio se fortalece.
Vamos requeté bien, ¡no le voy a fallar!
En el estado de México ya se respira la esperanza del cambio.
¡Muchas, muchas gracias a nuestros militantes y simpatizantes!
Delfina Gobernadora, Precandidata Única.
Juntos Hacemos Historia, en el estado de México.
Partidos Morena, del Trabajo y Verde

> ***Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes, Comisión Nacional de Elecciones de Morena y Comisión Coordinadora****.*

SPOT COLOR DG JHHM, RA00096-23
Hola soy la maestra Delfina.
Estamos por termina la precampaña y el amor, la esperanza, y el cambio ya se sienten, en cada rincón; en las mujeres y jóvenes, en las familias y personas mayores del movimiento; la esperanza crece y el cambio se fortalece.
Vamos requeté bien, ¡no le voy a fallar!
En el estado de México ya se respira la esperanza del cambio.
¡Muchas, muchas gracias a nuestros militantes y simpatizantes!
Delfina Gobernadora, Precandidata Única.
Juntos Hacemos Historia, en el estado de México.
Partidos Morena, del Trabajo y Verde

> ***Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes, Comisión Nacional de Elecciones de Morena y Comisión Coordinadora****.*

5*. De los promocionales que se denuncian, se tiene la presunción fundado* (SIC) *de que los spots de Radio y Televisión, marcados con las claves SPOT COLOR DG JHHM V3, RV00090-23 y SPOT COLOR DG JHHM, RA00096-23, fueron* ***contratados y pautados por el partido político morena****, en la etapa de precampaña del proceso electoral local ordinario 2023 de la gubernatura del estado de México, se aprecian diversas irregularidades en materia de fiscalización.*

Esto es así en virtud de que, de la difusión de los spots de Radio y Televisión, marcados con las claves SPOT COLOR DG JHHM V3, RV00090-23 y SPOT COLOR DG JHHM, RA00096-23, contratados y pautados por el partido político

Morena, en la etapa de precampaña del proceso electoral local ordinario 2023 de la gubernatura del estado de México, que promociona al partido del Trabajo y al Partido Verde Ecologista de México, generando un evidente beneficio a dichos institutos políticos, conductas que a todas luces significa un gasto sin objeto partidario por parte (SIC) *morena y una omisión de rechazar aportaciones de entes no permitidos por la norma legal y reglamentaria, imputable a los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México.*

Lo anterior se acredita con las siguientes imágenes que se aprecia en el spot "SPOT COLOR DG JHHM V3, RV00090-23", pero que en el "SPOT COLOR DG JHHM, RA00096-23" se pueden escuchar con claridad.

"SPOT COLOR DG JHHM V3, RV00090-23"

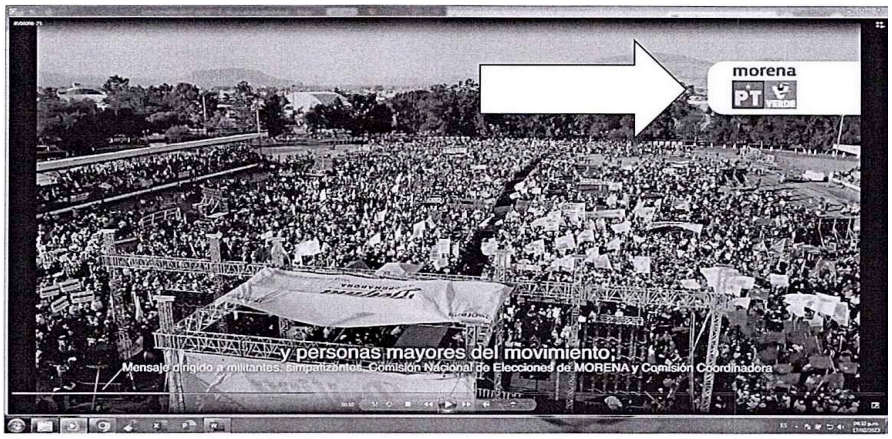

"SPOT COLOR DG JHHM, RA00096-23"

Hola soy la maestra Delfina.

…

Partidos Morena, del Trabajo y Verde
Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes, Comisión Nacional de Elecciones de Morena y Comisión Coordinadora*.*

Conforme a lo anterior:

- ***RESPECTO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA***

MORENA al ser el responsable de los gastos de contratación de la producción*, pautado y difusión de los promocionales que se denuncian,* ***Y AL PROMOCIONAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO****, de manera automática* ***el gasto erogado del financiamiento público del Partido Político Morena, NO CUMPLE CON UN OBJETO PARTIDARIO****, lo que a todas luces se traduce en una franca violación a lo establecido en los artículos 41, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1 incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos.*

- ***RESPECTO DEL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO.***

Es evidente que el ***PARTIDO DEL TRABAJO SE VIO BENEFICIADO*** *con la promoción y difusión de su nombre y logotipo oficial en los spots denunciados, de los cuales,* ***la contratación de los gastos de producción****, pautado y difusión* ***correspondió al partido político Morena****, conducta que a todas luces se configura la conducta antijuridica consistente en la omisión de rechazar aportaciones en especie, proveniente de entes no permitidos por la norma legal y reglamentaria, concretamente del partido político Morena, actualizándose la violación a los bienes jurídico tutelados por los artículos 54, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

- ***RESPECTO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO***

Es evidente que el ***PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO SE VIO BENEFICIADO*** *con la promoción y difusión de su nombre y logotipo oficial en los spots denunciados, de los cuales****, la contratación de los gastos de producción****, pautado y difusión* ***correspondió al partido político Morena****, conducta que a todas luces se configura la conducta antijuridica consistente en la omisión de rechazar aportaciones en especie, proveniente de entes no permitidos por la norma legal y reglamentaria, concretamente del partido político Morena, actualizándose la violación a los bienes jurídicos tutelados por los artículos 54, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

***6**. los promociónale* (SIC) *"SPOT COLOR DG JHHM V3, RV00090-23", y "SPOT COLOR DG JHHM, RA00096-23" se transmitieron en los siguientes periodos.*

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 10/02/2023 al 10/02/2023
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 10/02/2023 11:07:29

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	JHHEM	RA00096-23	SPOT COLOR DG JHHM	MEXICO	PRECAMPAÑA LOCAL	05/02/2023	12/02/2023

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga http://pautas.ine.mx/

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 10/02/2023 al 10/02/2023
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 10/02/2023 11:07:02

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	JHHEM	RV00090-23	SPOT COLOR DG JHHM V3	MEXICO	PRECAMPAÑA LOCAL	05/02/2023	12/02/2023

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga http://pautas.ine.mx/

***7**. mediante los alfanuméricos INE/DEPPP/DE/DATE/00493/2023 e INE/DEPPP/DE/DATE/00557//2023, medios por los cuales, la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y Partidos Políticos, informa el sobre el proceso de validación en los Centros de Verificación y Monitoreo al 12 de febrero, remitiendo el reporte de detecciones de los materiales identificados con los folios RA00096-23 (radio) SPOT COLOR DG JHHM y RV00090-23 (televisión) SPOT COLOR DG JHHM V3 durante el periodo comprendido del 5 al 12 de febrero del presente año, mismo que se identifica como SADI2023_15_ESTADO DE MEXICO_05022023-12022023.xlsx.*

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PROCESOS TECNOLÓGICOS INFORME DE MONITOREO. CENACOM OFICINAS CENTRALES			
Corte del 05/02/2023 al 12/02/2023			
REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	SPOT COLOR DG JHHM	SPOT COLOR DG JHHM V3	TOTAL GENERAL
	RA00096-23	RV00090-23	
05/02/2023	247	76	323
06/02/2023	215	65	280
07/02/2023	213	65	278
08/02/2023	214	65	279
09/02/2023	215	35	250
10/02/2023	214	59	273
11/02/2023	214	65	279
12/02/2023	215	66	281
TOTAL GENERAL	**1,747**	**496**	**2,243**

INSUMO DOCUMENTAL QUE ES LA BASE FUNDAMENTAL PARA DETERMINAR EL MONTO DEL BENEFICIO OBTENIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Con base en lo expuesto con anterioridad, se manifiesta las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En la especie, queda debidamente acreditado que, tanto el ***PARTIDO DEL TRABAJO****, como el* ***PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, SE VIERON BENEFICIADOS*** *con la promoción y difusión de su nombre y logotipo oficial en los spots denunciados, de los cuales,* ***la contratación de los gastos de producción,*** *pautado y difusión* ***correspondió al partido político Morena****, conducta que a todas luces se configura la conducta antijuridica consistente en la* ***Omisión de Rechazar Aportaciones en Especie, Proveniente de Entes no Permitidos por la Norma Legal y Reglamentaria****, concretamente del partido político Morena, actualizándose la violación a los bienes jurídico tutelados por los artículos 54, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en lo conducente establecen:*

(…)

Lo anterior, en virtud de que, de los preceptos legales antes invocados, se desprende el mandato legal y reglamentario consistente en que ***los partidos políticos, como lo son, el PARTIDO DEL TRABAJO y el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, están impedidos para recibir aportaciones o donativos en dinero o en especie****, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, provenientes de* ***los partidos políticos como lo es el PARTIDO POLÍTICO MORENA; instituto político responsable de la contratación de los gastos de producción, pautado y difusión de los spots marcados con las claves SPOT COLOR DG JHHM V3, RV00090-23 Y SPOT COLOR DG JHHM, RA00096-23, QUE BENEFICIARON AL PARTIDO DEL TRABAJO Y AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO*** *conducta ilegal que en la especie se configura a la perfección pues, se acredita de manera fehaciente los siguientes antijurídicos, conducta ilegal que se acredita con las siguientes imágenes que se aprecia en el spot "SPOT COLOR DG JHHM V3, RV00090-23", pero que en el "SPOT COLOR DG JHHM, RA00096-23" se pueden escuchar con claridad.*

"SPOT COLOR DG JHHM V3, RV00090-23"

morena
PT
VERDE
y personas mayores del movimiento;
Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes, Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y Comisión Coordinadora

morena
PT
VERDE
En el Estado de México ya se respira la esperanza del cambio.
Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes, Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y Comisión Coordinadora

morena
PT
VERDE
Partidos Morena, del Trabajo y Verde.
Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes, Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y Comisión Coordinadora

"SPOT COLOR DG JHHM, RA00096-23"

Hola soy la maestra Delfina.
…
Partidos Morena, del Trabajo y Verde

> ***Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes, Comisión Nacional de Elecciones de Morena y Comisión Coordinadora***

Conforme a lo anterior, queda acreditado que el gasto ejercido para la ***contratación de la producción****, pautado y difusión de los promocionales que se denuncian,* ***QUE PROMOCIONAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO****, de manera automática,* ***NO CUMPLE CON UN OBJETO PARTIDARIO****, lo que a todas luces se traduce en una franca violación a lo establecido en los artículos 41, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 1 incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos.*

(…)

Lo anterior en virtud de que, contrario a lo observado en la conducta que de denuncia, del precepto legal antes mencionado, se desprende que el Partido Político Morena, en todo momento, tiene el deber garante de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, ***así como el de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados,*** *mismo que,* ***de manera contraria a derecho ha sido desviado para realizar actos de promoción y difusión de la imagen, nombre y logotipo oficial de los partidos políticos del Trabajo, y Verde Ecologista de México****, actividad que no se encuentra dentro delos fines para los cuales fue creado el Partido Político Morena, por ende, en buena lógica jurídica, es dable colegir,* ***los gastos realizados por los denunciados, CARECEN DE OBJETO PARTIDARIO.***

(…)

Al efecto, al hacerse de conocimiento de esta autoridad fiscalizadora los hechos señalados en el presente escrito, se solicita se inicie el procedimiento sancionador en materia de fiscalización correspondiente a fin de determinar la sanción que corresponde a los infractores, conforme a los siguientes presupuestos:

- ***Respecto del partido Político Morena****, el costo de los gastos de producción de los promocionales "SPOT COLOR DG JHHM V3, RV00090-23", y "SPOT COLOR DG JHHM, RA00096-23" importe que será el que cuantifique el costo del gasto que no cumple el objeto no partidario*

- ***Respecto de los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México****, CUANTIFICAR EL MONTO DEL BENEFICIO OBTENIDO por la difusión de los promociónale "SPOT COLOR DG JHHM V3, RV00090- 23", y "SPOT COLOR DG JHHM, RA00096-23" en razón al número de impactos que tuvo cada uno de los spots en Radio y en Televisión que tuvo verificativo en canales y estacones de Radio y Televisión en que se transmitieron los spots denunciados, tomando en cuenta que su transmisión se efectúo en los siguientes periodos.*

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 10/02/2023 al 10/02/2023
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 10/02/2023 11:07:29

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	JHHEM	RA00096-23	SPOT COLOR DG JHHM	MEXICO	PRECAMPAÑA LOCAL	05/02/2023	12/02/2023

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga http://pautas.ine.mx/

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 10/02/2023 al 10/02/2023
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 10/02/2023 11:07:02

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	JHHEM	RV00090-23	SPOT COLOR DG JHHM V3	MEXICO	PRECAMPAÑA LOCAL	05/02/2023	12/02/2023

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga http://pautas.ine.mx/

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnicas, consistentes en: a) un disco compacto conteniendo los oficios INE/DEPPP/DE/DATE/00493/2023 e INE/DEPPP/DE/DATE/00557/2023 y sus anexos, un archivo denominado RA00096-23 en formato MP3, y otro

archivo denominado RV00090-23 en formato MP4, b) 1 dirección electrónica, y c) 14 imágenes[1].

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de su representado y del interés público.

3. Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a su representado y del interés público.

III. Acuerdo de recepción. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/43/2023/EDOMEX**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito, así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Foja 33 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/2156/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja citado al rubro. (Fojas 34 a 38 del expediente)

V. Solicitud de información a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/2157/2023, se solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, que una vez dictada la determinación que ponga fin al procedimiento iniciado con motivo de la queja que dio origen al expediente UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/54/2023, por el presunto uso de pauta indebida de los promocionales denominados "SPOT COLOR DG JHHM V3" con folio para versión en televisión RV00090-23 y radio RA00096-23, lo informara a la autoridad fiscalizadora, indicara el sentido de la determinación, si se acreditó el uso de pauta indebida por parte del Partido Morena, e informara sobre cualquier medio de impugnación que recayera sobre la determinación que hubiera puesto fin al procedimiento de mérito. (Fojas 39 a 45 del expediente)

[1] De las cuales, siete imágenes son repetidas.

VI. Solicitud de información al Instituto Electoral del Estado de México. El seis de marzo de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, su apoyo y colaboración para solicitar al Instituto Electoral del Estado de México, que una vez que se dicte la determinación que ponga fin al procedimiento PES/EDOMEX/PAN/DGA-OTROS/035/2023/02, iniciado por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, atribuidos a la C. Delfina Gómez Álvarez y a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, derivado de la difusión del promocional denominado "SPOT COLOR DG JHHM V3" con folio para versión en televisión RV00090-23 y radio RA00096-23, lo informe a esta autoridad a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, señale el sentido de la determinación, si se acreditó la comisión de actos anticipados de campaña, e informe sobre cualquier medio de impugnación que recayera sobre tal determinación, para que esta autoridad determine lo que en derecho corresponda, remitiendo para ello, copias certificadas del expediente de mérito. (Fojas 46 a 50 del expediente)

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, y por los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Presidente de la comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés, en el Diario Oficial de la Federación, del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta indispensable determinar la normatividad aplicable.

En este sentido en el transitorio **Cuarto.** de la disposición en cita, establece que *el Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.*

Asimismo, el transitorio ***Sexto*** establece que *los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.*

En este sentido, dentro de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y México, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización[2], establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: "***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO*** *e* ***"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO***"[3].

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

---

[2] "*Artículo 30. Improcedencia.* (…)*1. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.* (…) *2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo*."

[3] *Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.*

"***Artículo 30***
Improcedencia
1. El procedimiento será improcedente cuando:
(…)
VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;
(…)"

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que si la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitirá a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; al ser ésta constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se advierte la denuncia por: "(…) *LA DIFUSIÓN DE LOS SPOTS DE RADIO Y TELEVISIÓN, MARCADOS CON LAS CLAVES SPOT COLOR DG JHHM V3, RV00090-23 Y SPOT COLOR DG JHHM, RA00096-23, CONTRATADOS Y PAUTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN LA ETAPA DE PRECAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PROMOCIONA AL PARTIDO DEL TRABAJO Y AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO* (…)", que en concepto del quejoso

constituye un gasto sin objeto partidista y la omisión de rechazar aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral.

A mayor abundamiento[4], del contenido del escrito en comento y elementos probatorios, el partido denunciante adjuntó el oficio número INE/DEPPP/DE/DATE/00493/2023 emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto (en adelante DEPPP), del cual se desprende lo que se transcribe a continuación:

> "(…)
> *Se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión (SIGER) del Instituto Nacional Electoral con el propósito de* ***identificar la vigencia de los materiales identificados con los folios RA00096-23 (radio) y RV00090-23 (televisión) de la Coalición Juntos Haremos Historia Estado de México (JHHEM)***
>
> *En ese sentido, adjunto al presente encontrará 2 archivos en formato pdf, que son los Reportes de Vigencia de Materiales en los que se refleja el* ***periodo de vigencia de los promocionales mencionados, esto es, del 5 al 12 de febrero de 2023****.*
> (…)"
> **[Énfasis añadido]**

En este contexto, dicha Dirección Ejecutiva remitió dos reportes a través de los cuales se detallan los datos de los spots denunciados:

ID	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera Transmisión	Última Transmisión
1	JHHEM	RA00090-23	SPOT COLOR DG JHHEM V3	MEXICO	PRECAMPAÑA LOCAL	05/02/2023	12/02/2023
2	JHHEM	RA00096-23	SPOT COLOR DG JHHEM	MEXICO	PRECAMPAÑA LOCAL	05/02/2023	12/02/2023

Por lo anterior, al realizar una consulta al Portal de Promocionales de Radio y Televisión del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral[5], **se**

[4] Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: ***"SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO"***, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.
[5] Consultable en la dirección electrónica: https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral

observaron los spots denunciados dentro del apartado de Promocionales Locales del periodo de Precampaña, en la entidad del Estado de México, tal y como se visualiza en las capturas de pantalla siguientes:

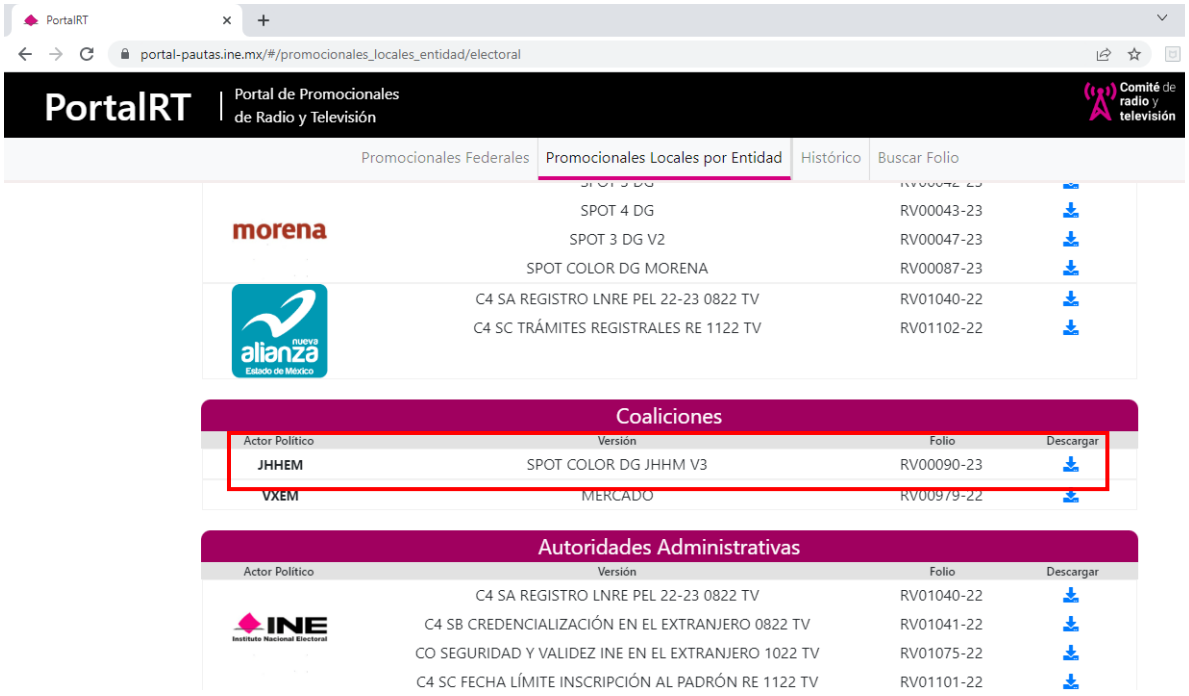

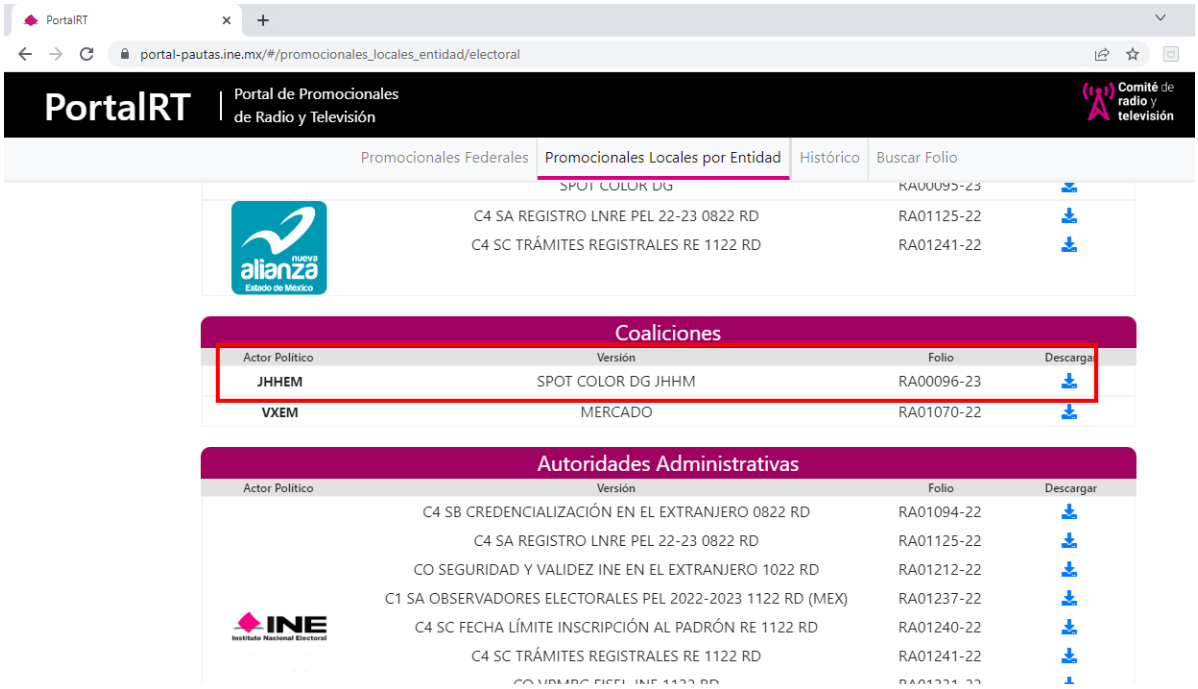

Por otra parte, toda vez que el quejoso refirió que los spots denunciados fueron contratados por el Partido Morena, esta autoridad realizó una consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), localizando la póliza 68, periodo normal, subtipo diario, de la contabilidad 111058 correspondiente a la C. Delfina Gómez Álvarez, entonces precandidata a la Gubernatura del Estado de México, en la que **se advirtió el reporte de los spots denunciados**, como se desprende de la captura de pantalla que se muestra a continuación:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
68	1	NORMAL	DIARIO	02-02-2023

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 34 Página 1 de 1 100

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
MEX-2023.pdf					
05 - EVIDENCIA SPOT RADIO SPOT COLOR DG JHHM RA00096-23.mp3	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	10-02-2023 11:16:18		Activa	
05 - EVIDENCIA SPOT TV SPOT COLOR DG JHHM V3 RV00090-23.mp4	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	10-02-2023 11:16:18		Activa	
04 - TRANSFERENCIA BANCARIA FACTURA 1474 - PUBLICIDAD IMPRESA Y DIGITAL DIP.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	13-02-2023 13:32:33		Activa	
10 - CONTRATO FACTURA 1474 - PUBLICIDAD IMPRESA Y DIGITAL DIP.pdf	CONTRATOS	13-02-2023 13:43:10		Activa	
18 - SOLICITUD DE PAGO FACTURA 1474 - PUBLICIDAD IMPRESA Y DIGITAL DIP.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	13-02-2023 18:24:45		Activa	
09 - AVISO DE CONTRATACION FOLIO DEL AVISO HAC03946.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	15-02-2023 09:09:04		Activa	
18 SOLICITUD DE PAGO 54.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	15-02-2023 12:03:30		Activa	

Total de registros: 34 Página 1 de 1 100

Descargar Todo
Descarga Servidor 2

Así las cosas, de lo antes expuesto se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja presentado ante este Instituto el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, en el que se denunció: "(…) *LA DIFUSIÓN DE LOS SPOTS DE RADIO Y TELEVISIÓN, MARCADOS CON LAS CLAVES SPOT COLOR DG JHHM V3, RV00090-23 Y SPOT COLOR DG JHHM, RA00096-23, CONTRATADOS Y PAUTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN LA ETAPA DE PRECAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023 DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PROMOCIONA AL PARTIDO DEL TRABAJO Y AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO* (…)".

- Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/00493/2023 emitido por la DEPPP, así como de la consulta al Portal de Promocionales de Radio y Televisión del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, se advierte con relación a dichos spots:

    - Que se encuentran identificados con los folios **RA00096-23** (radio) y **RV00090-23** (televisión).

- Que corresponden a promocionales de la **Coalición Juntos Haremos Historia Estado de México (JHHEM)**.

- Que su periodo de vigencia transcurrió del cinco al doce de febrero de dos mil veintitrés, esto es, **durante el periodo de precampaña** local del Estado de México.

- Que los spots aludidos **se encuentran reportados en el SIF**, en la póliza 68, periodo normal, subtipo diario, de la contabilidad 111058 correspondiente a la C. Delfina Gómez Álvarez, entonces precandidata a la Gubernatura del Estado de México.

Por otra parte, resulta importante señalar que los spots denunciados y su difusión a través de radio y televisión, **ya habían sido denunciados de manera previa** ante el Instituto Electoral del Estado de México (en adelante IEEM), **por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de pauta**, conforme a lo siguiente:

El tres de febrero de dos mil veintitrés, se presentó ante IEEM el escrito de queja en contra de la C. Delfina Gómez Álvarez y de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, **por el presunto uso indebido de la pauta** derivado de la difusión del promocional denominado "SPOT COLOR DG JHHM V3" con folio para versión en televisión **RV00090-23** y radio **RA00096-23**, en el cual aparecen los emblemas de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, en los que se promueve la imagen de la C. Delfina Gómez Álvarez, precandidata a la Gubernatura del Estado de México, que a consideración del denunciante afecta la contienda y genera una ventaja indebida en el proceso electoral local, **por constituir actos anticipados de campaña**.

El cuatro de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del IEEM, emitió un acuerdo de incompetencia dentro del expediente **PES/EDOMEX/PAN/DGA-OTROS/035/2023/02**, en el que determinó remitir la denuncia a este Instituto Nacional Electoral, únicamente por cuanto hace al presunto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de promocionales en radio y televisión, toda vez que dicho instituto electoral local determinó conocer de la denuncia por lo que se refiere a los actos anticipados de campaña atribuidos a la C. Delfina Gómez Álvarez y a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

El nueve de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto (en adelante UTCE), determinó plantear una cuestión

competencial a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), a fin de que determinara cuál de los dos órganos administrativos electorales es el competente para conocer sobre el presunto uso indebido de la pauta de los spots denunciados.

Derivado de lo anterior, la Sala Superior acordó integrar el expediente con el número SUP-AG-17/2023, y el catorce de febrero del año en curso se dictó sentencia en la que se determinó lo que se transcribe a continuación:

> "(…)
>
> ***ACUERDA***
>
> ***PRIMERO. Queda firme*** *la competencia del Instituto Electoral del Estado de México, para conocer de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en cuanto a los actos anticipados de campaña denunciados.*
>
> ***SEGUNDO.*** *La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral* ***es competente*** *para conocer de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en la parte que se plantea el uso indebido de la pauta, y* ***deberá remitir*** *las constancias a la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto, a fin de que se pronuncie sobre la solicitud de adoptar medidas cautelares.*
> (…)"

Así las cosas, del contenido de los puntos resolutivos de la sentencia en comento, se desprende:

- La **competencia del IEEM** para conocer por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña** de los spots denunciados.

- La **competencia de la UTCE** para conocer respecto del **uso indebido de la pauta** de los spots de mérito.

En consecuencia, el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, la UTCE tuvo por recibida la denuncia de mérito, asignándole el número de expediente **UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/54/2023.**

Asimismo, en atención a lo ordenado en el punto resolutivo SEGUNDO del expediente SUP-AG-17/2023, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto emitió el Acuerdo número **ACQyD-INE-18/2023**, dentro del procedimiento especial sancionador citado en el

párrafo precedente, determinando en su punto de acuerdo PRIMERO la **improcedencia para la adopción de medidas cautelares respecto de los spots antes aludidos**.

En este contexto, de los párrafos precedentes se desprende que los spots denunciados ante esta autoridad, denominados "SPOT COLOR DG JHHM V3" con folio para versión en televisión RV00090-23 y radio RA00096-23, **fueron previamente denunciados** ante el IEEM **por la presunta utilización indebida de la pauta** por parte del partido Morena, por incluir los emblemas de otros institutos políticos, es decir, de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, y que a consideración del denunciante, afecta la contienda y genera una ventaja indebida en el Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México, **por constituir actos anticipados de campaña.**

Por lo anterior, el IEEM integró el expediente **PES/EDOMEX/PAN/DGA-OTROS/035/2023/02** para conocer por la comisión de **actos anticipados de campaña**, mientras que la UTCE formó el expediente **UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/54/2023** para conocer por el presunto uso indebido de pauta de los spots denunciados.

Así las cosas, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en la comisión de infracciones distintas a las de fiscalización, de las cuales ya se integraron los expedientes respectivos por las autoridades administrativas electorales competentes, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas, y en su caso, acreditadas por el IEEM y la UTCE, emitiendo el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, y de esta manera, la autoridad fiscalizadora pueda dar inicio a sus facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, a efecto de determinar si se actualiza un presunto gasto sin objeto partidista y/o la presunta aportación de ente impedido por la normatividad electoral, derivado de la transmisión indebida de los spots en radio y televisión, así como la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

Lo anterior es así, toda vez que resulta de suma importancia conocer las resoluciones que pongan fin a los procedimientos antes citados, a efecto de que se determine por parte de la UTCE y el IEEM lo siguiente:

- En el expediente **UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/54/2023**, se determine si tal y como lo denunció el quejoso, se acredita el **uso indebido de pauta**, derivado de la difusión del promocional denominado “SPOT COLOR DG

JHHM V3" con folio para versión en televisión RV00090-23 y radio RA00096-23, en el cual aparecen los emblemas de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, en los que se promueve la imagen de la C. Delfina Gómez Álvarez, precandidata a la Gubernatura del Estado de México.

Esto es, tal y como lo refiere el denunciante, si derivado de la inclusión de los emblemas de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, en spots transmitidos en radio y televisión, en los que se promueve la imagen de la C. Delfina Gómez Álvarez, precandidata a la Gubernatura del Estado de México, se utilizó de manera indebida la prerrogativa de radio y televisión del Partido Morena.

Ello, sin soslayar que como se señaló anteriormente, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DATE/00493/2023 emitido por la DEPPP, así como del Portal de Promocionales de Radio y Televisión del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, los spots denunciados corresponden a promocionales de la Coalición Juntos Haremos Historia Estado de México (JHHEM).

- En el expediente **PES/EDOMEX/PAN/DGA-OTROS/035/2023/02** se determine si presuntamente se viola la equidad de la contienda en el proceso electoral a la Gubernatura del Estado de México, al posicionar a los integrantes de una coalición de manera anticipada.

  Es decir, derivado de que los spots aludidos fueron transmitidos del cinco al doce de febrero de dos mil veintitrés, esto es, durante el periodo de precampaña local del Estado de México, si ello puede configurar **actos anticipados de campaña**, siendo que el convenio de *"Juntos Hacemos Historia en el Estado de México"* (JHHEM), fue registrado y aprobado como candidatura común ante el IEEM mediante Acuerdo IEEM/CG/10/2023[6] el dieciocho de enero del año en curso, misma que se conforma por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

En concordancia con lo señalado, a efecto de determinar presuntas vulneraciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos denunciados, se requiere conocer si se actualizan las conductas infractoras consistentes en uso indebido de pauta y actos anticipados de campaña por parte de

[6] Consultable en https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a010_23.pdf

las autoridades electorales indicadas, y de esta manera, la autoridad fiscalizadora se encuentre en aptitud de determinar lo siguiente:

- En caso de que se acredite el **uso indebido de pauta por parte de la UTCE**, por la inclusión de los emblemas de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México en la difusión del promocional denominado "SPOT COLOR DG JHHM V3" con folio para versión en televisión RV00090-23 y radio RA00096-23: determinar si se configura la aportación de ente impedido por la normatividad electoral por parte del Partido Morena; así como gastos no reportados de precampaña (por producción de spots) por parte de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México[7], o en su caso, si se actualiza la comisión de alguna otra irregularidad en materia de fiscalización.

- En caso de acreditarse la comisión de **actos anticipados de campaña por parte del IEEM**, se ordene la cuantificación del gasto de los spots aludidos al tope de campaña correspondiente, y determinar si se configura la falta consistente en reportar en un informe distinto al fiscalizado por parte del Partido Morena[8]; y si los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México se encontrarían en posibilidad de reportar el gasto de la producción y edición de los spots en comento en el informe de campaña respectivo, o en su caso, si se actualiza la comisión de alguna otra irregularidad en materia de fiscalización.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña y uso indebido de pauta de radio y televisión; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquellas autoridades administrativas electorales.

En este contexto, de conformidad con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-112/2021**, estableció que:

- Se cumple con los principios de congruencia y legalidad, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de

[7] Toda vez que de la revisión al SIF, se desprenden las contabilidades 111157 y 111217, en las cuales ambos institutos políticos registraron como su precandidata a la Gubernatura del Estado de México, a la C. Delfina Gómez Álvarez.

[8] Por reportar el gasto de la producción y edición de los spots denunciados en la contabilidad 111058 de la C. Delfina Gómez Álvarez, entonces precandidata a la Gubernatura del Estado de México, debiendo reportarse en el informe de campaña correspondiente.

fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, mismos que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se surte la competencia a favor del Instituto Estatal Electoral correspondiente.

- Las conductas consistentes en anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.

- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

Lo anterior es visible en la transcripción siguiente:

"(…)

Esta Sala Regional ha señalado que respecto al principio de congruencia se encuentra implícito en el artículo 17 de la Constitución y, en el caso, refiere a que debe existir coincidencia entre lo pedido y lo resuelto -congruencia interna.

En relación al principio de exhaustividad, en el caso que nos ocupa, se satisface cuando se analizan todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas.

Finalmente, el de legalidad precisa que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente quien debe establecer los dispositivos legales aplicables al caso en concreto, y las razones que sustentan la emisión del acto.

En el caso, este órgano jurisdiccional ***considera que no se vulneraron los referidos principios*** *porque, como se desprende de la resolución impugnada, la autoridad responsable precisó que respecto a* ***los hechos denunciados consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, de las publicaciones referidas en redes sociales,*** *así como los actos de presión, condicionamiento o recompensa al voto respecto de los mismos y el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones en las leyes electorales*

locales por los hechos relacionados con "los fiscales" católicos referidos por el denunciante; ***era improcedente la queja, pues se encontraban vinculados a posible vulneración a la legislación electoral local competencia del ITE****.*

En efecto esta Sala Regional coincide con lo resuelto pues, como lo refiere la autoridad responsable, con base en los artículos 347, 382 y 389 de la Ley electoral local, ***corresponde al Instituto local a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, sustanciar el procedimiento especial sancionador*** *y, en caso de admitirse, al Tribunal local emitir la resolución que en Derecho corresponda, pues* ***los hechos denunciados se relacionan con violaciones a la normativa electoral que pudieran incidir en el proceso local ordinario (…), con lo que se surte su competencia****.*

(…)

En ese orden de ideas, ***resultan también infundados*** *los motivos de disenso en los que el actor señala que* ***la autoridad responsable*** *omitió pronunciarse respecto a su reclamo relacionado con los actos anticipados de precampaña y campaña realizados por el presidente municipal electo, a través de la asociación civil "Por un Rumbo Mejor", presuntamente utilizada con fines de propaganda electoral; y que* ***fue omisa en dar cumplimiento a su obligación de fiscalizar los recursos****, pues por un lado reconoció que puede haber posibles violaciones a la normativa electoral local por las cuales remitió su escrito al Instituto local, pero por otro* ***no investigó la utilización de recursos de la inexistente asociación civil con las cuales el denunciado utilizó recursos y realizó actividades para posicionarse ante el electorado****.*

Lo infundado de los agravios estriba en que, como se ha señalado, ***la autoridad responsable determinó que dichas conductas debían revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera****, en el ámbito de sus atribuciones.*

Lo cual no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por dicha autoridad, se ***inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia****.*

(…)"

[Énfasis añadido]

De igual forma, cabe señalar que de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2015[9], con rubro "***COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES***", establece que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa la Sala Superior en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-AG-17/2023, determinó la competencia del IEEM para conocer por cuanto hace a los actos anticipados de campaña de los spots denunciados, así como la competencia de la UTCE para conocer respecto del uso indebido de la pauta de los spots de mérito, por lo cual resulta indispensable que las conductas supuestamente infractoras denunciadas, sean acreditadas por las autoridades u órganos electorales competentes, ya que la actualización de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización en el caso que nos ocupa, dependen para su existencia, de la acreditación del uso indebido de la pauta y/o actos anticipados de campaña.

Es decir, si bien el quejoso consideró que, la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por las autoridades electorales competentes y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar esta autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

---

[9] Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

Por lo anteriormente expuesto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 30, numeral 1, fracción VI[10], en relación con el 31, numeral 1, fracción I[11] del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que esta autoridad declara que lo procedente es **desechar de plano** la queja presentada por el Representante Propietario del Parido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de la otrora precandidata a la Gubernatura en el estado de México, la C. Delfina Gómez Álvarez, derivado de la falta de competencia para que esta autoridad conozca y resuelva sobre los hechos denunciados.

4. Solicitud a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Tal y como se señaló en el **Considerando 2** de la presente Resolución, toda vez la UTCE formó el expediente **UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/54/2023** para conocer por el presunto **uso indebido de pauta**, derivado de la difusión del promocional denominado "SPOT COLOR DG JHHM V3" con folio para versión en televisión RV00090-23 y radio RA00096-23, en el cual aparecen los emblemas de los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, en los que se promueve la imagen de la C. Delfina Gómez Álvarez, precandidata a la Gubernatura del Estado de México.

Por lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/2157/2023, se solicitó a la UTCE que una vez dictada la determinación que ponga fin al expediente número UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/54/2023, lo informara a la autoridad fiscalizadora de este Instituto, señalara el sentido de la determinación, si se acreditó el uso de pauta indebida por parte del Partido Morena, e informara sobre cualquier medio de impugnación que recayera sobre la determinación que hubiera puesto fin al procedimiento de mérito.

---

[10] "***Artículo 30. Improcedencia. 1.*** *El procedimiento será improcedente cuando:* (…) ***VI.*** *La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.* (…)"

[11] "***Artículo 31. Desechamiento. 1.*** *La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:* (…) ***I.*** *Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.* (…)"

5. **Solicitud al Instituto Electoral del Estado de México**.

Como se advierte del **Considerando 2** de la presente Resolución, toda vez que el IEEM integró el expediente **PES/EDOMEX/PAN/DGA-OTROS/035/2023/02**, a efecto de conocer y determinar si presuntamente se viola la equidad de la contienda en el proceso electoral a la Gubernatura del Estado de México, al posicionar a los integrantes de una coalición de manera anticipada, derivado de que los spots denunciados fueron transmitidos del cinco al doce de febrero de dos mil veintitrés, esto es, durante el periodo de precampaña local del Estado de México, y si ello puede configurar **actos anticipados de campaña.**

Por lo anterior, mediante Acuerdo, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, su apoyo y colaboración para solicitar al IEEM que una vez que se dicte la determinación que ponga fin al procedimiento PES/EDOMEX/PAN/DGA-OTROS/035/2023/02, lo informe a esta autoridad a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, señale el sentido de la determinación, si se acreditó la comisión de actos anticipados de campaña, e informe sobre cualquier medio de impugnación que recayera sobre tal determinación, para que esta autoridad determine lo que en derecho corresponda, remitiendo para ello, copias certificadas del expediente de mérito.

6. **Seguimiento por la Dirección Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto**.

De conformidad con lo expuesto en los **Considerandos 3** y **4** de la presente Resolución, toda vez que se pueden acreditar las conductas infractoras consistentes en uso indebido de pauta y actos anticipados de campaña por parte de la UTCE y el IEEM, una vez que se resuelvan los expedientes UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/54/2023 y UT/SCG/PE/PAN/OPLE/MEX/54/2023, se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, que en el procedimiento de revisión de informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 del Estado de México, de seguimiento a lo que se resuelva en los expedientes señalados por las autoridades competentes, se lo haga del conocimiento a los sujetos denunciados a través de los oficios de errores y omisiones respectivos, realice la cuantificación del gasto de la producción y en su caso, pautado de los spots denunciados al tope de gastos respectivo y determine si se actualiza la comisión de irregularidades en materia de fiscalización por parte de los sujetos denunciados, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 4, numeral 2 y 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y artículo 5, numeral 3, en relación con el artículo 42, numeral 1, fracción IV, incisos c) y e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dese vista a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para que en el procedimiento de revisión de informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 de la citada entidad federativa, realice el seguimiento correspondiente y determine lo que en derecho corresponda.

7. **Notificación electrónica.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido de la Revolución Democrática, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva que, por su conducto, notifique el seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, en términos de lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los recursos que proceden en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada[12].

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de marzo de 2023, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**

[12] De conformidad con el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, en el que se señala: "*El presente Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023*"